



RECOMENDACIÓN 19/1991

México, D.F. a 2 de abril de 1991

ASUNTO: Caso de los C.C. TEOFILO HERNÁNDEZ SANTOS Y MARGARITO OSORIO SANTIAGO

Lic. Gilberto Trinidad Gutiérrez,

Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca

Lic. Teodomira Vázquez López

Juez Mixto De Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca.

Presentes

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los ciudadanos Teófilo Hernández Santos y Margarito Osorio Santiago

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos Teófilo Hernández Santos y Margarito Osorio Santiago, quienes según los informes proporcionados por dicho Instituto se encuentran sujetos a proceso penal en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, bajo las causas penales 102/86 y, 58/78 respectivamente, ambas seguidas por el delito de homicidio y que el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante oficios de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la C. Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, información respecto al estado procesal de las mencionadas causas penales.

Que su amable respuesta se recibió mediante oficio 1177 fechado el 8 de octubre de 1990, en la cual la C. Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, licenciada Teodomira Vázquez López, informó lo siguiente:

A) Que la causa penal 102/86, instruida en contra de Teófilo Hernández Santos, se encuentra acumulada con la causa número 58/89, encontrándose hasta ese momento en estado de instrucción.

B) Que el proceso penal número 58/78, instruido en contra de Margarito Osorio Santiago, se encontraba en estado de instrucción, habiéndose agotado la averiguación.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de estos casos, el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y los atentos oficios de contestación de la Juez Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca; documentos a los que se alude en esta Recomendación.

En adición a lo anterior, esta Comisión Nacional realizó el pasado 10 de enero de 1991 una llamada telefónica al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, llamada mediante la cual la licenciada Teodomira Vázquez López explicó cuáles habían sido las modificaciones más recientes e importantes en cuanto a la situación jurídica procesal de las causas en cuestión, proporcionándonos los siguientes informes:

□ Respecto del expediente 102/86, instruido en contra de Teófilo Hernández Santos por el delito de homicidio y acumulado en el 58/89, la Juez dijo que desde el 9 de noviembre de 1990 el expediente fue remitido al Agente del Ministerio Público para la formulación de las correspondientes conclusiones, sin que hasta ese momento se hubiesen formulado. Que la fecha del auto de formal prisión del procesado era del 2 de agosto de 1989.

□ Respecto a la situación procesal de la causa 58/78, instruida en contra de Margarito Osorio Santiago por el delito de homicidio, la Juez explicó que desde el día 21 de noviembre de 1990 el expediente se encontraba en poder del Agente el Ministerio Público adscrito al Juzgado para la formulación de las conclusiones respectivas, sin que hasta esa fecha hubieren sido presentadas. Igualmente indicó que, la fecha del auto de formal prisión en dicha causa era el 14 de abril de 1989.

Los elementos informativos obtenidos por esta Comisión Nacional vía telefónica, fueron confirmados por los oficios 0357 y 0359 de fecha 13 de marzo de 1991, suscritos por el Magistrado Fernando A. Barrita López, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca quien precisó que hasta esa fecha aún no se habían formulado las conclusiones en cuestión, por parte del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca.

Cabe hacer mención de que el día 21 de enero de 1991, miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentaron al Procurador General

de Justicia del Estado de Oaxaca, una relación de causas penales pendientes de formulación y revisión de conclusiones, entre las que se encuentran las causas penales objeto de esta Recomendación radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca.

Consecuentemente, con fecha 11 de febrero de 1991, el C. Procurador del Estado de Oaxaca remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una relación en la que se establece que los expedientes de referencia no habían sido recibidos en esa Procuraduría a su cargo.

III. SITUACION JURÍDICA

De las evidencias señaladas y tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión en las causas penales a las que se ha hecho alusión, se desprende que los respectivos procesos penales se iniciaron en los meses de abril y agosto de 1989; es decir, hace ya cerca de 2 años, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

Consecuentemente, el hecho de la dilación de estos procesos, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo."

Además, es conveniente precisar que de acuerdo con la información que esta Comisión ha podido obtener y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, el plazo legal establecido por el artículo 446 para la formulación de conclusiones a cargo del Ministerio Público, ha sido ya claramente sobrepasado, aun en el supuesto de que los expedientes en cuestión contaran con un considerable número de hojas.

IV. - OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico Chinanteco y Zapoteco, respectivamente.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado que la contravención al anteriormente transcrito artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una violación a los derechos humanos de los procesados y, por todo lo antes expuesto y fundado, y con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del

Estado de Oaxaca y la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, se permite formular las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, el C. Procurador General de Justicia del Estado, agilice la formulación de las correspondientes conclusiones a cargo del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca, a fin de que se pueda continuar con el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA.- Asimismo, que de conformidad con los medios legales al alcance, la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, agilice el desarrollo de las últimas etapas procedimentales en las causas penales 102/86 y 58/78, instruidas en contra de Teófilo Hernández Santos y Margarito Osorio Santiago, respectivamente, y se dicten, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a Derechos procedan.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION